

PJ-3412

Señores

JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA

E. S. D.

jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 44650318900120220002100
EJECUTANTE: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
EJECUTADO: NUEVA EPS S.A.

REFERENCIA RECURSO DE REPOSICION CONTRA ORDEN QUE LIBRA PAGO

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.322.462 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá y conforme al poder que obra ya en el expediente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 procedo dentro de los términos en formular **RECURSO DE REPOSICION** contra el Mandamiento de Pago dispuesto por su despacho con providencia del 10 de junio de 2022 dentro de demanda ejecutiva del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN sustentando de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

CONSIDERACIONES:

La Ley 2213 de 2022 dispone en el mismo artículo: *Artículo 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Que el artículo 4 DISPONE: EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Que el artículo 6 indica: DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acompañará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

I Antecedentes

1. Nueva EPS recibió de parte del ejecutante a través del correo electrónico edieraragon@gmail.com formato de citación para la notificación personal del Mandamiento de Pago en el que se indicando en el texto la procedencia de acudir al despacho a recibir la notificación del mandamiento de pago a través del correo electrónico del Juzgado iprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co



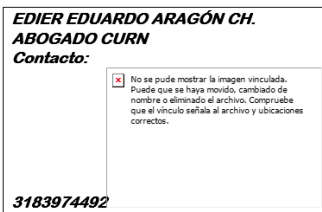
De: EDIER ARAGON <edieraragon@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:00

Para: Secretaría General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL/ HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA E.P.S)/ 446503189001 2022-00021-00

--
CORDIAL SALUDO.



2. El apoderado judicial de la aquí ejecutante con el correo electrónico recibido el 13 de julio de 2022 en la dirección electrónica de notificaciones Judiciales de NUEVA EPS afirma anexar copia informal de la demanda y anexos además del mandamiento de pago, pero a la apertura del correo electrónico se avista que solo se limita a enviar en seis folios extracto de la demanda y sin anexos. De esta afirmación acredito con el envío al juzgado que hago con el presente del mencionado correo electrónico para que se sirva cotejar.
3. En el extracto recibido de la demanda, el apoderado judicial de la ejecutante afirma que la demanda versa sobre 4.669 facturas, sin embargo, omite la carga de remitir o poner en conocimiento el link, vinculo o archivo digital de las mismas para proceder con el traslado completo de la demanda.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, así lo anterior concurre a su despacho para así solicitar la notificación del mandamiento de pago librado por su despacho junto con el envío del TRASLADO COMPLETO que deba entregarse para el traslado en digital.

Que todas aquellas manifestaciones que realice la Demandante en materia del proceso ejecutivo deben responder a las disposiciones que se consignan en el Código General del Proceso y en las actuales circunstancias a la Ley 2213 de 2022 en aras de dar cumplimiento a lo establecido por el ordenamiento Jurídico.

I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL RECURSO

“REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Comillas y subrayado fuera de texto.)*

El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”.* (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto).

ANTECEDENTES

Nueva EPS conoció a través de correo electrónico del 13/07/2022 auto con el que el despacho libró orden de pago fechado del 23 de julio de hogaño dentro de la demanda promovida por la aquí ejecutante, por lo que en virtud de ello se procedió en validar si la apoderada de la ejecutante había remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de Nueva EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co y/o a luis.bernal@nuevaeps.com.co el texto completo en digital de la demanda junto con las 4.469 facturas base del mandamiento de pago y sus anexos conforme dispone el la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la aquí ejecutante con el correo electrónico recibido el 13 de julio de 2022 en la dirección electrónica de notificaciones Judiciales de NUEVA EPS afirma anexar copia informal de la demanda y anexos además del mandamiento de pago, pero al acceso del correo electrónico, se avista que solo se limita a enviar en seis folios extracto de la demanda y sin anexos. De esta afirmación acredito con el envío al juzgado que hago con el presente del mencionado correo electrónico para que se sirva cotejar.

En el extracto recibido de la demanda, el apoderado judicial de la ejecutante afirma que la demanda versa sobre 4.669 facturas, sin embargo, omite la carga de remitir o poner en conocimiento el link, vínculo o archivo digital de las mismas para proceder con el traslado completo de la demanda.

De tal validación se pudo evidenciar que la aquí ejecutante omitió enviar simultáneamente a los correos de notificación judicial de Nueva EPS y/o al del suscrito abogado el texto de la demanda con las facturas base del mandamiento de pago y todos sus anexos, por lo que se debe advertir al despacho que la parte ejecutante no está dando cumplimiento a lo regulado en inciso 4 del artículo 6 y párrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *<Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

De lo anterior se afirma que la ejecutante no está dando cumplimiento al envío simultáneo a la ejecutada de la copia de la demanda, las facturas base de mandamiento de pago y demás anexos que componen el traslado completo de la demanda vulnerando de suyo el derecho al debido proceso y a la defensa de mi poderdante.

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Se reitera, que NUEVA EPS ni el suscrito abogado, ha recibido el escrito de la demanda, anexos y las facturas que son motivo de mandamiento de pago del cual el ejecutante debe dar traslado conforme dispone norma aquí invocada. **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**

De tal manera y a fin de corregir el error procesal en que se está incurriendo, se pide al despacho proceda en cotejar lo aquí afirmado y disponer la orden a la parte actora para que proceda en poner a disposición y remisión de las imágenes del texto de la demanda, las facturas base del mandamiento de Pago y los demás anexos en la forma contemplada en el artículo 4, 6 y 9 de la Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022 al punto que Nueva EPS pueda intervenir para defender sus intereses y dar oportunidad de conocer contenido.

SITUACION DE HECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Con base en los anteriores postulados nos referimos al Auto del 10 de junio de 2022 con el que el despacho ordena librar mandamiento de pago la demanda ejecutiva que se replica con este escrito, por cuanto se afirma que la ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de enviar por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos a los correos de notificación judicial de Nueva EPS ni al del suscrito abogado como apoderado judicial, afectando el termino para ejercer la correspondiente defensa y agravando el orden jurídico aplicable al caso, por lo que se hace necesario garantizar el acto procesal reiterado en el artículo 4, 6 y 9 del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022 para que mi representada pueda conocer el contenido de la demanda y las facturas que se pretenden en pago y en garantía del principio de legalidad por parte del despacho, evitar de paso el vicio procesal que va materializando una eventual nulidad que se advierte por la indebida notificación de la demanda.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO BASE DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Resulta natural para esta defensa indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro ejecutivo, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas) que para el caso de autos se ENCUENTRA AUSENTE dentro del presente procedimiento, facturas con las que se acredite el derecho que se persigue mediante el auto de Mandamiento de Pago, pues además del completo de la demanda y anexos, se echa de menos las 4.469 facturas que indica el extracto recibido de la demanda y que no han sido puestas a disposición por el ejecutante como ordena el Decreto 806 de 2020 y/o la Ley 2213 de 2022, lo que debería limitar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, todo porque el Auto de Mandamiento de Pago por Ley está

fundamentada en la presencia del título ejecutivo (facturas) y estas deben presentarse con idoneidad y obligatoriedad de poner en conocimiento a la ejecutada con el envío del correspondiente traslado, de tal manera que resulte garantizado el acceso al contenido y que resulte indiscutible la suficiencia de los documentos aportados a la demanda tengan su base en las facturas generadas que estas recogen cabalmente la obligación cobrada, por lo que debe garantizársele a NUEVA EPS la posibilidad de acceder a los títulos que se aportaron para motivar el Mandamiento de Pago para hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el auto con el que se libra mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Dicho lo anterior, y frente a la imposibilidad de acudir al despacho de manera presencial, a retirar el traslado completo de la demanda, la omisión de la ejecutante para enviar a Nueva EPS y/o al suscrito el traslado digital del texto de la demanda, las facturas y la relación detallada de las mismas, deja a Nueva EPS sin oportunidad de identificar el estado de cartera de las facturas pretendidas en pago, las facturas radicadas, el valor de estas, el concepto del servicio cobrado, la fecha de radicación etc.

La demandante conoce los datos de contacto de notificaciones judiciales de mi representada así como los del suscrito, pues estos datos están consignados con la demanda principal.

FALTA DE CUMPLIMIENTO A REQUISITO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 89 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Indica el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso: *“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (comillas, cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto),

Se indica que a la notificación del mandamiento de pago, el despacho, ni el demandante hacen entrega o ponen a disposición de la copia digital de las facturas que componen el traslado de la demanda y las facturas que motivan el mandamiento de pago conforme se dispone en el artículo 4, 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACION INEFICAZ Y VICIADA POR EFECTO DE LA NO ENTREGA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y/o la Ley 2213 de 2022, El artículo 91 de nuestro ordenamiento procesal dispone que para que se surta la debida y oportuna notificación de la demanda lo siguiente: *“Artículo 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de

copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Cursiva y comillas fuera de texto).

Así lo anterior, ostento que la notificación del mandamiento de pago RESULTA INEFICAZ, teniendo en cuenta NO se hace entrega al suscrito abogado de los soportes de la demanda así como de la copia digital de las facturas demandadas, limitando a mi Representada del debido proceso y a ejercer una adecuada defensa, ya que para el caso de autos, le resulta necesario y obligatorio acceder al cotejo y verificación de las facturas presentadas al cobro.

SOLICITUD Y DECLARACIONES.

Por lo anteriormente expuesto solicito de manera comedida y respetuosa:

Primero: Declarar la prosperidad de los argumentos que aquí se exponen y ordene Reponer el Mandamiento de Pago dispuesto con auto del 10 de junio de 2022 con el que se ordena el mandamiento de pago en contra de mi representada.

Segundo: Ordene a la ejecutante que disponga el envío digital de la copia COMPLETA de la demanda, las facturas base de ejecución y demás anexos que conforman el traslado completo de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de Nueva EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co y luís.bernal@nuevaeps.com.co en los términos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 89, 91, 291, 463 del C.G.P., artículo 133 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y aplicables.

JURAMENTO

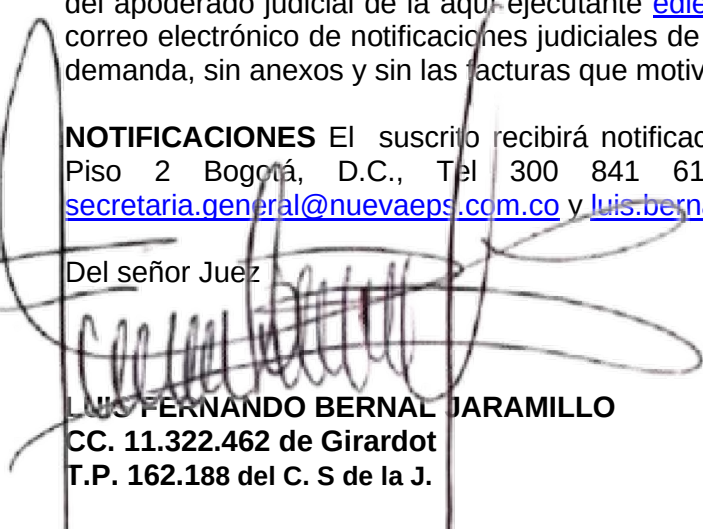
Por existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de la demanda, manifiesto bajo la gravedad del juramento que NUEVA EPS no tiene conocimiento del contenido de la demanda ejecutiva, las facturas pretendidas en pago etc., por cuanto el procurador judicial de la ejecutante ha omitido el envío en digital a mi Representada de la demanda y sus anexos como dispone el artículo 4, 6 y 9 del Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Para que se sirva cotejar el despacho, adjunto correo electrónico del 13/07/2022, recibido del apoderado judicial de la aquí ejecutante edieraragon@gmail.com con el que envía al correo electrónico de notificaciones judiciales de Nueva EPS, extracto en 6 páginas de la demanda, sin anexos y sin las facturas que motivan el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 Bogotá, D.C., Tel 300 841 61 61 y en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co y luiz.bernal@nuevaeps.com.co

Del señor Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Luis Fernando Bernal Jaramillo".

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO
CC. 11.322.462 de Girardot
T.P. 162.188 del C. S de la J.